

excepción de la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicial.

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Manuel Merino García Pierrad la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de octubre de 1965 por la que se eleva al rango de Escuela Social el Seminario de Estudios Sociales de Tarragona.

Ilmos. Sres.: El Seminario de Estudios Sociales de Tarragona, reconocido por este Ministerio y adscrito a la Escuela Social de Barcelona, ha venido desarrollando durante el periodo de su funcionamiento una gran labor de formación social y de extensión cultural, coincidiendo con el gran desarrollo industrial que en esa provincia se ha producido en estos últimos años, lo que aconseja dar forma institucional a dicho Seminario, elevándolo a la categoría de Escuela Social con el mismo rango que tienen las restantes Escuelas Sociales creadas hasta la fecha.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se eleva al rango de Escuela Social el Seminario de Estudios Sociales de Tarragona.

Segundo.—La Dirección General de Promoción Social proveerá el nombramiento de personal directivo y docente de esa Escuela con arreglo a las normas vigentes.

Tercero.—Los presupuestos de la Escuela Social se nutrirán de los ingresos de tasas, aportaciones económicas de entidades, tanto pública como privadas, y de las subvenciones que este Ministerio fije.

Cuarto.—El funcionamiento de dicho Centro se regulará por el Reglamento de Escuelas Sociales, aprobado por Orden de 29 de diciembre de 1941 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Promoción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 4 de octubre de 1965 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos, en la «Zona novena» Masjoan, comprendida en la provincia de Lérida.

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter provisional a favor del Estado, para minerales radiactivos, una zona comprendida en la provincia de Lérida, denominada «Zona Novena» Masjoan, que luego se puntualiza y que se encomienda a la Junta la Investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos aconseja que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación:

Denominación «Zona Novena» Masjoan, comprendida en la provincia de Lérida.

Su delimitación es un polígono irregular de lados rectos. Se parte (como punto de partida) del vértice de Seo de Urgel y se sigue en línea recta al de Guils; de éste al de Llorri o Rubio (2.437 metros), y de aquí al de Llavorsí. Desde el vértice de Llavorsí al de Farrera, de éste al de Llamp (2.021 metros), y de aquí al de Seo de Urgel, con lo cual queda cerrado el polígono.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investi-

gación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.

3.º Encomendar la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, previa declaración de la reserva definitiva y una vez efectuada la correspondiente demarcación de la zona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1965.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 4 de octubre de 1965 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos, en la «Zona Décima», comprendida en la provincia de Lérida.

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio, solicitando se reserve con carácter provisional a favor del Estado, para minerales radiactivos, una zona comprendida en la provincia de Lérida, denominada «Zona Décima», que luego se puntualiza y que se encomienda a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos aconseja que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación:

Denominación «Zona Décima», comprendida en la provincia de Lérida.

Su delimitación es un polígono regular de lados rectos, cuyos vértices son la Torre de la Iglesia de Pobra de Segur, la Torre de la Iglesia de Aramunt, el Pico Gallinove, el Pico Boumort (vértice de primera) y Buscarro, siguiéndose al de la Torre de la Iglesia de Pobra de Segur, con lo cual queda cerrado el polígono.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.

3.º Encomendar la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, previa declaración de la reserva definitiva y una vez efectuada la correspondiente demarcación de la zona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1965.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3039/1965, de 23 de septiembre, por el que se autoriza a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para efectuar la adquisición de máquinas desbrozadoras mecánicas de tipo manual por un importe máximo de novecientos diecinueve mil pesetas.

Por la Subdirección de Montes y Política Forestal, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se ha incoado expediente en solicitud de autorización para efectuar por concurso la adquisición de máquinas desbrozadoras mecánicas de tipo manual. En el caso concurre la especial circunstancia de no ser posible la fijación previa del precio de este material, ya que las características técnicas del mismo, que como mínimas se fijan en las bases del citado concurso, pueden ser ampliamente mejoradas en los modelos que ofrezcan los licitadores, y por ser evidente la conveniencia de atender en las adquisiciones a los dos factores, calidad y precio, supuesto en el que es de aplicación lo dispuesto en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, ya que la tramitación del expediente se inició con anterioridad al uno de junio

de mil novecientos sesenta y cinco. Dicho expediente ha sido informado favorablemente por la Intervención Delegada en el Ministerio de Agricultura de la Intervención General de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura, para efectuar por un importe máximo de novecientas diecinueve mil pesetas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, la adquisición por concurso de máquinas desbrozadoras mecánicas de tipo manual, exceptuándola de las formalidades de subasta por estar comprendida en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3040/1965, de 23 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Las Doscientas del Ventoso (Badajoz).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Las Doscientas del Ventoso (Badajoz), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Las Doscientas del Ventoso (Badajoz), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte de los términos municipales de Don Benito y Santa Amalia, ambos de la provincia de Badajoz, delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Miajadas; Sur, finca del Ventoso; Este, camino del Molino Nuevo de las Aceñillas, y Sur, finca de la Cañada. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3041/1965, de 23 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quinto de los Carneros (Badajoz).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Quinto de los Carneros (Badajoz), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en soli-

cidad de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Quinto de los Carneros (Badajoz), cuyo perímetro será, en principio, la parte del término municipal de Don Benito (Badajoz), delimitada de la siguiente forma: Al Norte, el paraje denominado Lomo de la Liebre, del término de Santa Amalia; al Este, la finca denominada Millar de Arriba; al Sur, el Río Rucas, y al Oeste, la finca Millar de Gabefios. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3042/1965, de 23 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Hornilla de Abajo (Cáceres).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Hornilla de Abajo (Cáceres), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Hornilla de Abajo (Cáceres), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Campo-Lugar (Cáceres), delimitada de la siguiente forma: Norte, finca de la Hornilla; y Quinto; Sur, finca de la Hornilla; Este, Arroyo de Tamujal, y Oeste, río Alcollarin. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente